

COMITE DE COOPERACION PARA  
LA PAZ EN CHILE  
DEPARTAMENTO PENAL

ARZOBISPADO DE SANTIAGO  
FUNDACION DE DOCUMENTACION Y  
ARCHIVO DE LA VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

12.5.75.

MATERIA : Derechos Humanos (Textos Normativos Fundamentales de la Comunidad Europea de Naciones )

I

Se ha señalado por algunos, y ciertamente no sin razón, que "la crónica del proceso histórico de los llamados Derechos Humanos, de las libertades personales es propiamente la historia moral de la Humanidad".

El continuo ensanchamiento de los campos o esferas de la libertad y dignidad personales nos muestra - que es ésta una historia marcada, en su conjunto, por el - signo positivo. Sin embargo, en no pocas ocasiones ella - misma se ha encargado de demostrarnos que el hombre, que - las sociedades, pueden retrotaerse y se retrotaen a esta-- días de desarrollo moral que creímos definitivamente supe-- radas.

Es por ello que estimamos necesario refle-- xionar y profundizar día en día nuestra reflexión sobre - la persona humana y su dignidad, sobre las estructuras so-- cio-económicas y culturales en que ella se desenvuelve.

Con esa finalidad ofrecemos a Uds. los que son, tal vez, los textos normativos más relevantes sobre - los derechos humanos.

Nos referimos al :

- 1.- Estatuto del Consejo de Europa del 5 - de Mayo de 1948, relativo a los Derechos Humanos.
- 2.- Convención de Salvaguardia de los Dere-- chos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Roma 4. 11.1950).
- 3.- Protocolo Adicional a la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades - Fundamentales.
- 4.- Protocolo N°4 reconociendo ciertos de-- rechos y libertades además de las que ya figuran en la -- Convención y en el Protocolo Adicional de la Convención. (Prohíben las expulsiones individuales y colectivas de los nacionales y extranjeros ).

II

A fin de facilitar y hacer más provechosa la lectura de estos textos normativos y de los que les he-- mos ofrecido en ocasiones anteriores, exponemos a continua-- ción una breve clasificación de los Derechos Humanos y de-- las etapas por que ha pasado su reconocimiento y protección.

Es útil clasificar los Derechos Humanos distinguiendo los diversos ámbitos en los que la persona se desenvuelve : como persona individual, como miembro de la comunidad social y como miembro de la comunidad política.

a) Como Persona Individual :

- derecho a la vida
- derecho a la integridad personal
- derecho a la libertad y seguridad
- derecho al respeto de sus bienes.

b) Como Miembro de la Comunidad Social

- derecho a la instrucción
- derecho a contraer matrimonio y fundar una familia.
- derecho al respeto de su vida privada y familiar
- derecho al respeto de su domicilio
- derecho al respeto de su correspondencia

c) Como Miembro de la Comunidad Política

- derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión
- derecho a la libertad de expresión
- derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación
- derecho a participación en la gestión pública
- derecho a la garantía penal y procesal

La protección de los Derechos Humanos así clasificados ha pasado por tres épocas :

- 1.- Aquella en que la protección de los Derechos Humanos es taba entregada a la sola concepción filosófica-iusnaturalista reinante,
- 2.- Aquella en que dicha protección se obtienen mediante de claraciones y textos constitucionales del derecho interno ( A partir del "Bill of rights of Virginia" de 1774 y la "Declaration des droits de l'homme et du citoyen", de 1789).
- 3.- Aquella en que la protección de estos derechos se encuentra garantizada por el Derecho Internacional (Carta Fundacional de San Francisco de las Naciones Unidas, Convenio contra el Genocidio 1948, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966 y algunas convenciones regionales : Convención Europea de Derechos del Hombre (1950), Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1969).

COMITE DE COOPERACION PARA  
LA PAZ EN CHILE  
DEPARTAMENTO PENAL

---

12.5.75

1.- PRECEPTOS DEL ESTATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA DE 5 DE  
MAYO DE 1948 RELATIVOS A LOS DERECHOS HUMANOS.

PREAMBULO

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República francesa, de la República irlandesa, de la República italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, del Reino de Noruega, del Reino de Suecia y del Reino de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte.

Inconmoviblemente apegados a los valores espirituales y morales que son el patrimonio común de sus pueblos y que constituyen la fuente de los principios de libertad individual, de libertad política y de preeminencia del Derecho sobre los cuales se funda toda democracia verdadera.

CAPITULO PRIMERO

FINALIDAD DEL CONSEJO DE EUROPA

ARTICULO 1º

- a) La finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus Miembros a fin de salvaguardar y de promover los ideales y los principios que son su patrimonio común y de favorecer su progreso económico social.
- b) Esta finalidad será perseguida por medio de los órganos del Consejo, a través del examen de las cuestiones de interés común, de la conclusión de acuerdos y la adopción de una acción común en los campos económicos, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, como también a través de la salvaguardia y el desarrollo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

CAPITULO SEGUNDO

COMPOSICION

ARTICULO 3º

Todo miembro del Consejo de Europa reconoce el principio de la preeminencia del Derecho y el principio en virtud del cual toda persona puesta bajo su jurisdicción debe gozar de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Se compromete a colaborar sincera y activamente en la persecución de la finalidad definida en el capítulo primero.

## ARTICULO 4º

Todo Estado europeo considerado capaz de atenerse a las disposiciones del art. 3º y con voluntad de hacerlo, puede ser invitado por el Comité de Ministros a ser miembro del Consejo de Europa. Todo estado así invitado tendrá la calidad de miembro desde el momento en que se remita, en su nombre, al Secretario General un instrumento de adhesión al presente Estatuto.

## ARTICULO 8º

Todo miembro del Consejo de Europa que contravenga gravemente las disposiciones del art. 3º puede ser suspendido en su derecho de representación e invitado por el Comité de Ministros a retirarse en las condiciones previstas en el art. 7º. Si tal miembro no toma en cuenta dicha invitación, el Comité puede decidir que el miembro de que se trate ha dejado de pertenecer al Consejo a partir de una fecha que fijará el propio Comité.

## 2.- CONVENCION DE SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES.

ROMA, 4 de Noviembre de 1950

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

Considerando la Declaración Universal de Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 ;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros , y que uno de los medios de alcanzar esta finalidad es la salvaguardia y el desarrollo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales;

Reafirmando su profundo apego a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte en un régimen político verdaderamente democrático, y de otra en una concepción común y un común respeto a los derechos del hombre que ellos invocan;

Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados de un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de cierto número de derechos enunciados en la Declaración Universal;

Han convenido en lo que sigue :

## ARTICULO 1.

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el título I de la Presente Convención.

## TITULO I

## ARTICULO II

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. La muerte no puede ser infligida intencionalmente a nadie, salvo en ejecución de una sentencia de pena capital pronunciada por un Tribunal en el caso que el delito está castigado con esta pena por la ley.
2. La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produjere a consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:
  - a) para asegurar la defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal;
  - b) para efectuar una detención legal o para impedir la evasión de una persona detenida legalmente;
  - c) para reprimir, de conformidad con la ley, una revuelta o una insurrección.

## ARTICULO 3

Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratamientos inhumanos o degradantes.

## ARTICULO 4

1. Nadie puede ser mantenido en esclavitud o servidumbre.
2. Nadie puede ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
3. No se considera como "trabajo forzado u obligatorio" en el sentido del presente artículo :
  - a) todo trabajo exigido normalmente a una persona sometida a pena de privación de libertad en las condiciones previstas por el art. 5 de la presente Convención, o durante su puesta en libertad condicional.
  - b) todo servicio de carácter militar o, en el caso de objettores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio ;
  - c) todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;
  - d) todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales .

## ARTICULO 5

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento determinado por la ley :
  - a) si es detenido legalmente, tras la condena por un tribunal competente;
  - b) Si ha sido encarcelado o detenido legalmente, por de sobediencia a una orden dada, conforme a la ley, por un tribunal, o para garantizar la ejecución de una obligación prescrita por la ley ;
  - c) Si ha sido detenido y encarcelado a fin de hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando haya sospecha razonable de haber cometido una infracción, o cuando haya motivos razonables para creer en la necesidad de impedirle cometer una infracción ó huir después de haberla cometido;
  - d) Si se trata de la detención legal de un menor, hecha con el propósito de educarlo sometido a vigilancia, ó de su detención legal con el fin de llevarle ante la autoridad competente ;
  - e) Si se trata de la detención legal de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado mental, un alcohólico, un toxicómano o un vagabundo;
  - f) Si se trata del arresto o la detención legal de una persona para impedirle la entrada irregular en el territorio o contra la que está en curso un procedimiento de expulsión o extradición.
2. Toda persona detenida debe ser informada, en el plazo más corto y en un idioma que comprenda, de las razones de su detención y de cualquier acusación de que sea objeto.
3. Toda persona detenida o encarcelada en las condiciones previstas en el párrafo 1,c) del presente artículo, debe ser conducida inmediatamente ante un juez u otro magistrado habilitado por la ley para ejercer funciones y tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, o puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede estar condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en el juicio.
4. Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tiene derecho a presentar un recurso ante un tribunal, a fin de que éste se pronuncie en breve plazo acerca de la legalidad de su detención y ordene su libertad si la detención es ilegal.
5. Toda persona víctima de un arresto o de una detención, en condiciones contrarias a las disposiciones del presente artículo, tiene derecho a una reparación.

## ARTICULO 6

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, quien decidirá sea sobre sus derechos y obligaciones civiles, sea sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser hecha pública, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la Prensa y al público durante la totalidad o una parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso lo exijan, o en la medida juzgada estrictamente necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.
- X 2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida.
3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:
  - X a) ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de una forma detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación contra él dirigida;
  - b) disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa,
  - c) defenderse él mismo o tener la asistencia de un defensor de su elección, y si no tiene medios para remunerar a un defensor, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;
  - X d) interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la convocatoria y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo ;
  - e) hacerse asistir gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en el proceso.

## ARTICULO 7

1. Nadie puede ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que fue cometida, no constituía una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no puede ser impuesta una pena más fuerte que la que era aplicable en el momento que se cometió la infracción.

2. El presente artículo no invalidará la sentencia o la pena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de ser cometida, constituía un crimen según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

## ARTICULO 8

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No puede haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta interferencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás.

## ARTICULO 9

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o convicción, así como la libertad de manifestar su religión o convicción individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y el cumplimiento de los ritos.
2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o libertades de los demás.

## ARTICULO 10

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber ingerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiofusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.
2. El ejercicio de estas libertades, por cuanto implica deberes y responsabilidades, puede ser sometidos a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la fama o de los derechos de otro, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.



## ARTICULO 11

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otros sindicatos y de afiliarse a sindicatos para la defensa de sus intereses.
2. El ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del crimen, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

## ARTICULO 12

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen el derecho de casarse y de fundar una familia según las leyes nacionales que rijen el ejercicio de este derecho.

## ARTICULO 13

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en la presente Convención han sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

## ARTICULO 14

El goce de los derechos y libertades reconocidos en la presente Convención ha de ser asegurado sin distinción alguna, tales como las fundadas en el sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas u otras cualesquiera, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, la fortuna, el nacimiento o cualquier otra situación.

## ARTICULO 15?

1. En caso de guerra o en caso de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante puede tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en la presente Convención en la medida estricta en que lo exija la situación, y por supuesto que tales providencias no sean opuestas a las otras obligaciones que dimanen del derecho internacional.
2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación al art. 2º; salvo para el caso de muertes resultantes de actos ilícitos de guerra, y a los arts. 3º, 4º (párrafo 1) y 7º.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor, y las disposiciones de la Convención vuelvan a tener plena aplicación.

## ARTICULO 16

Ninguna de las disposiciones de los arts. 10, 11 y 14 puede ser considerada como dirigida a prohibir a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

## ARTICULO 17

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención o limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en dicha Convención.

## ARTICULO 18

Las restricciones que, en los términos de la presente Convención, se pongan a los citados derechos y libertades no pueden ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas

## TITULO II

## ARTICULO 19

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes de la presente Convención se instituyen :

- a) una Comisión europea de Derechos del Hombre, denominada en adelante "la Comisión".
- b) un Tribunal europeo de Derechos del Hombre, denominado en adelante "el Tribunal"

TITULO III

---

ARTICULO 20

La Comisión se compone de un número de miembros igual al de las Altas Partes Contratantes. La Comisión no puede comprender más de un nacional del mismo Estado.

ARTICULO 21

1. Los miembros de la Comisión son elegidos por el Comité de Ministros, por mayoría absoluta de votos, de una lista de nombres elaborados por la Mesa de la Asamblea Consultiva; cada grupo de representantes de las Altas Partes Contratantes en la Asamblea Consultiva presenta tres candidatos de los cuales, al menos dos serán de su nacionalidad.
2. En la medida en que sea aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para completar la Comisión en el caso de que otros Estados lleguen a ser ulteriormente Partes en la presente Convención y para proveer las plazas que queden vacantes.

ARTICULO 22

1. Los miembros de la Comisión son elegidos por un período de duración de seis años. Son reelegibles. Sin embargo, en lo que se refiere a los miembros designados en la primera elección, las funciones de siete de ellos terminarán en un plazo de tres años.
2. Los miembros cuyas funciones han de acabar a la terminación del período inicial de tres años, serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo en Europa inmediatamente después que se haya procedido a la primera elección.
3. El miembro de la Comisión elegido para sustituir a un miembro cuyo mandato no ha expirado, cesará en su cargo al cumplirse el término del mandato de su predecesor.
4. Los miembros de la Comisión seguirán en funciones hasta que sean sustituidos. Después de esta sustitución, continuarán tramitando los asuntos que ya les habían sido encomendados.

ARTICULO 23

Los miembros de la Comisión forman parte de ella a título individual.

ARTICULO 24

Toda parte Contratante puede denunciar a la Comisión, a través del Secretario General del Consejo de Europa, cualquier infracción de las disposiciones de la presente Convención que crea poder ser imputada a otra Parte Contratante.

## ARTICULO 25

1. La Comisión puede conocer de cualquier demanda dirigida al Secretario General del Consejo de Europa por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares, que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en la presente Convención, en el caso en que la Alta Parte Contratante acusada haya declarado reconocer la competencia de la Comisión en esta materia. Las Altas Partes Contratantes que hayan suscrito tal declaración se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio de este derecho.
2. Estas declaraciones pueden ser hechas por un período determinado.
3. Se remitirán al Secretario General del Consejo de Europa, quien transmitirá copias a las Altas Partes Contratantes y cuidará de su publicación.
4. La Comisión no ejercerá la competencia que le atribuye el presente artículo hasta que seis Altas Partes Contratantes, al menos, se encuentren vinculadas por la declaración prevista en los párrafos precedentes.

## ARTICULO 26

La Comisión no puede ser requerida más que después del agotamiento de los recursos internos, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.

## ARTICULO 27

1. La Comisión no tomará en cuenta ninguna reclamación introducida por aplicación al art. 25 cuando :
  - a) sea anónima ;
  - b) sea esencialmente la misma que una reclamación anteriormente examinada por la Comisión o que haya sido sometida a otra instancia internacional de encuesta o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.
2. La Comisión considerará inadmisibles cualquier demanda presentada por aplicación del art. 25, cuando la estime incompatible con las disposiciones de la presente Convención, manifiestamente mal fundada o abusiva.
3. La Comisión rechazará cualquier demanda que considere como inadmisibles por aplicación del art. 26.

## ARTICULO 28

En el caso de que la Comisión admita la demanda :

- a) Con el fin de determinar los hechos, procederá a un examen contradictorio de la demanda con los representantes de las partes, y, si procede, a una encuesta, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias, después de un cambio de impresiones con la Comisión ;
- b) Se pondrá a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del asunto que se inspire en el respeto de los derechos del hombre tal como los reconoce la presente Convención.

## ARTICULO 29

1. La Comisión cumplirá las funciones previstas en el art. 28 por medio de una subcomisión compuesta de siete miembros de la Comisión.
2. Cada interesado puede designar un miembro a su elección para formar parte de la subcomisión.
3. Los restantes miembros serán designados por sorteo, con arreglo a las disposiciones previstas por el reglamento interior de la Comisión.

## ARTICULO 30

Si la Comisión llega a obtener un arreglo amistoso, conforme el art. 28, la subcomisión redactará un informe que se transmitirá a los Estados interesados, al Comité de Ministros y al Secretario General del Consejo de Europa, con el fin de publicarlo. Este informe se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

## ARTICULO 31

1. Si no se ha podido llegar a una solución, la Comisión redactará un informe en el que se hará constar los hechos y formulará un dictamen sobre si los hechos comprobados implican, por parte del Estado interesado, una violación de las obligaciones que le incumben a tenor de la Convención. Podrán ser incluidas en dicho informe las opiniones de todos los miembros de la Comisión sobre este punto.
2. El informe se transmitirá al Comité de Ministros; igualmente será comunicado a los Estados interesados, quienes no tendrán facultad para publicarlo.
3. Al transmitir el informe al Comité de Ministros, la Comisión puede formular las proposiciones que considere apropiadas.

## ARTICULO 32

1. Si en un período de tres meses a partir de la transmisión al Comité de Ministros del informe de la Comisión, el asunto no ha sido diferido al Tribunal por aplicación del art. 48 de la presente Convención el Comité de Ministros decidirá, por voto mayoritario de dos tercios de los representantes con derecho a formar parte de él, si ha habido o no violación de la Convención.
2. En caso afirmativo, el Comité de Ministros fijará el plazo en que la Alta Parte Contratante interesada deberá tomar las medidas que se deriven de la decisión del Comité de Ministros.
3. Si la Alta Parte Contratante interesada no ha adoptado medidas satisfactorias en el plazo concedido, el Comité de Ministros, por la mayoría prevista en el parágrafo 1 de este artículo, determinará cuales son las consecuencias que se derivan de su decisión inicial, y publicará el informe.
4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a considerar como obligatoria para ellas cualquier decisión que el Comité de Ministros pueda tomar en virtud de los parágrafos precedentes.

## ARTICULO 33

La Comisión se reúne a puerta cerrada.

## ARTICULO 34

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes; las decisiones de la subcomisión se tomarán por mayoría de sus miembros.

## ARTICULO 35

La Comisión se reunirá cuando lo exijan -- las circunstancias. Será convocada por el Secretario General del Consejo de Europa.

## ARTICULO 36

La Comisión elaborará su reglamento interior.

## ARTICULO 37

El Secretariado de la Comisión quedará asegurado por el Secretario General del Consejo de Europa.

TITULO IV

## ARTICULO 38

El Tribunal europeo de Derechos del Hombre se compone de un número de jueces igual al de miembros del Consejo de Europa. No puede haber dos jueces que sean nacionales de un mismo Estado.

## ARTICULO 39

1. Los miembros del Tribunal s<sup>on</sup> elegidos por la Asamblea Consultiva por mayoría de los votos emitidos, de una lista de personas presentadas por los miembros del Consejo de Europa, debiendo cada uno de éstos presentar 3 candidatos, de los cuales, al menos dos han de ser nacionales suyos.
2. En la medida en que sea aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en caso de admisión de nuevos miembros en el Consejo de Europa, y para proveer las plazas que queden vacantes.
3. Los candidatos deberán gozar de la más alta reputación moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

## ARTICULO 40

1. Los miembros del Tribunal son elegidos por un período de nueve años. Son reelegibles. Sin embargo, por lo que se refiere a los miembros designados en la primera elección, las funciones de cuatro de ellos terminarán al cabo de tres años, y la de otros cuatro al cabo de seis.
2. Los miembros cuyas funciones terminen en los períodos iniciales de tres y seis años, serán designados por sorteo que efectuará el Secretario General del Consejo de Europa, inmediatamente después de haberse procedido a la primera elección.
3. El miembro del Tribunal elegido para sustituir a un miembro cuyo mando no haya expirado, cesará en su cargo al cumplirse el término del mandato de su predecesor.
4. Los miembros del Tribunal permanecerán en funciones hasta que sean sstituidos. Después de esta sustitución, continuarán conociendo de los asuntos que ya les habían sido encomendados.

## ARTICULO 41

El Tribunal elegirá su Presidente y su Vicepresidente por un período de tres años. Estos son reelegibles.

## ARTICULO 42

Los miembros del Tribunal percibirán dietas que fijará el Comité de Ministros.

## ARTICULO 43

Para el examen de cada asunto que se lleve ante el Tribunal éste se constituirá en una Sala Compuesta por siete jueces. La interarán, de oficio, el juez de la nacionalidad de cada Estado interesado, o en su defecto, una persona elegida por él para actuar en calidad de juez; los nombres de los restantes jueces serán sacados a suerte por iniciativa del Presidente, antes de entrar a conocer el caso.

## ARTICULO 44

Sólo las Altas Partes Contratantes y la Comisión tienen facultad para acudir al Tribunal.

## ARTICULO 45

La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la presente Convención que las Altas Partes Contratantes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas en el art. 48.

## ARTICULO 46

1. Cadauna de las Altas Partes Contratantes puede, en cualquier momento, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial la jurisdicción del Tribunal para todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la presente Convención.
2. Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse pura y simplemente o bajo condición de reciprocidad por parte de varias o de ciertas otras Altas Partes Contratantes, o por un término determinado.
3. Estas declaraciones se remitirán al Secretario General del Consejo de Europa, que transmitirá copia de ellas a las Altas Partes Contratantes.

## ARTICULO 47

Un asunto sólo puede someterse al Tribunal después que la Comisión haya comprobado el fracaso del arreglo amistoso y dentro del plazo de tres meses previsto en el art. 32.

## ARTICULO 48

A condición de que la Alta Parte Contratante interesada, si no hay más que una, o las Altas Partes Contratantes interesadas, si hay más de una, estén sometidas a la jurisdicción obligatoria del Tribunal o, en su defecto, con el consentimiento o el asenso de la Alta Parte Contratante interesada, si no hay más que una, o las Altas Partes Contratantes interesadas, si hay más de una, el Tribunal puede ser requerido :

- a) por la Comisión ;
- b) por una Alta Parte Contratante que haya presentado el caso ante la Comisión ;
- c) por una Alta Parte Contratante, cuando la víctima es un nacional suyo ;
- d) por una Alta Parte Contratante que haya sido demandada.

## ARTICULO 49

En el caso de que sea discutida la competencia del Tribunal, éste decidirá.



## ARTICULO 50

Si la decisión del Tribunal declara que una decisión tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra entera o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan de la presente Convención, y si el derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta barrar las consecuencias de esta decisión o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, a la parte lesionada una satisfacción equitativa.

## ARTICULO 51

1. La sentencia del Tribunal será motivada
2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquier juez tendrá derecho a unir a ella la exposición de su opinión individual

## ARTICULO 52

La sentencia del Tribunal será definitiva.

## ARTICULO 53

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en los que sean partes.

## ARTICULO 54

La sentencia del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, quien vigilará su ejecución.

## ARTICULO 55

El Tribunal elaborará su reglamento y fijará su procedimiento.

## ARTICULO 56

1. La primera elección de los miembros del Tribunal tendrá lugar después que las declaraciones de las Altas Partes Contratantes a que se refiere el art. 46 hayan alcanzado el número de ocho.
2. El Tribunal no podrá ser requerido antes de esta elección.

TITULO V

## ARTICULO 57

Toda Alta Parte Contratante suministrará, a requerimiento del Secretario General del Consejo de Europa, las explicaciones pertinentes sobre la manera como su Derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

## ARTICULO 58

Los gastos de la Comisión y del Tribunal estarán a cargo del Consejo de Europa.

## ARTICULO 59

Los miembros de la Comisión y del Tribunal gozan, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el art. 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos concluidos en virtud de este artículo.

## ARTICULO 60

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos del hombre y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o de cualquier otro Convenio en el cual sea parte.

## ARTICULO 61

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afecta a los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

## ARTICULO 62

Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente, salvo compromiso especial, a prevalerse de los tratados, convenios o declaraciones que existan entre ellas, a fin de someter, por vía de demanda, una diferencia surgida de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención a un procedimiento de solución distinto de los previstos en la presente Convención.

## ARTICULO 63

1. Cualquier Estado puede, en el momento de la ratificación o en cualquier otro momento, ulteriormente, declarar, en notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que la presente Convención se aplica a todos los territorios o a uno cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales asegure.
2. La Convención se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en la que recibió la notificación el Secretario General del Consejo de Europa.
3. En los mencionados territorios, las disposiciones de la presente Convención serán aplicables teniendo en cuenta las necesidades locales.
4. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo pueda, en cualquier momento sucesivo, declarar que acepta con respecto a uno o varios de los territorios en cuestión de la competencia de la Comisión para conocer de las demandas de personas físicas, de organizaciones no gubernamentales o de grupos particulares conforme al art. 25 de la presente Convención.

## ARTICULO 64

1. Todo Estado puede, en el momento de la firma de la presente Convención o del depósito de su instrumento de ratificación, formular una reserva a propósito de una disposición particular de la Convención en la medida en que una ley entonces en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.
2. Toda reserva hecha de conformidad al presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley a que se refiere.

## ARTICULO 65

1. Una Alta Parte Contratante sólo puede denunciar la presente Convención a la terminación de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención para dicha parte, y mediante un preaviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, quién informará a las restantes Partes Contratantes.
2. Esta denuncia no puede tener por efecto el desvincular la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en la presente Convención en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produce efecto.
3. Bajo la misma reserva, dejará de ser parte en la presente Convención toda Alta Parte Contratante que dejara de ser miembro del Consejo de Europa.
4. La Convención podrá ser denunciada de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes respecto a cualquier territorio en el cual hubiere sido declarada aplicable en los términos del art. 63.

## ARTICULO 66

1. La presente Convención está abierta a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificada. Las ratificaciones serán depositadas ante el Secretario General del Consejo de Europa.
2. La presente Convención entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación.
3. Para todo signatario que la ratifique ulteriormente, la Convención entrará en vigor desde el momento de verificarse el depósito del instrumento de ratificación.
4. El Secretario General del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor de la Convención, los nombres de las Altas Partes Contratantes que la hayan ratificado, así como el depósito de todo instrumento de ratificación que se haya producido posteriormente.

Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en francés e inglés, cuyos textos hacen fe igualmente, en un sólo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General comunicará copias certificadas a todos los signatarios.

### 3. PROTOCOLOS ADICIONALES

Protocolo adicional a la Convención de salvaguardia de los Derechos del Hombre y las libertades fundamentales.

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa, Resueltos a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos a los que ya figuran en el título I de la Convención de salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las libertades fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 (denominada en adelante "la Convención")

Han convenido lo que sigue :

#### ARTICULO 1

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por su causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados para poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para asegurar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

#### ARTICULO 2

A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asumirá en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

#### ARTICULO 3

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo acerca de la elección del cuerpo legislativo.

#### ARTICULO 4

Toda Alta Parte Contratante, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Protocolo o en todo momento posterior, comunicará al Secretario General del Consejo de Europa una declaración indicando la medida en la que se compromete a que las disposiciones del presente Protocolo se apliquen a tales o cuales territorios que se designen en dicha declaración y de los cuales asegura las relaciones internacionales

Toda Alta Parte Contratante que haya comunicado una declaración en virtud del párrafo anterior puede, de vez en cuando, comunicar una nueva declaración modificando los términos de cualquier declaración anterior o poniendo fin a la aplicación del presente Protocolo en un territorio cualquiera.

Una declaración hecha conforme al presente artículo será considerada como si hubiera sido hecha conforme al párrafo 1 del art. 63 de la Convención.

#### ARTICULO 5

Las Altas Partes Contratantes consideran los arts. 1, 2, 3, y 4 del presente Protocolo, como artículos adicionales a la Convención y todas las disposiciones de la Convención se aplicarán en consecuencia.

#### ARTICULO 6

El presente Protocolo está abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa, signatarios de la Convención; será ratificado al mismo tiempo que la Convención o después de la ratificación de ésta. Entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación. Para todo signatario que la ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor desde el momento de verificarse el depósito del instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa, quien notificará a todos los miembros los nombres de aquellos que la hubieron ratificado.

Hecho en París, el 20 de marzo de 1952, en francés e inglés, haciendo igualmente fe de los dos textos, en un sólo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General comunicará copia certificada a cada uno de los gobiernos signatarios.

13.5,75

PROTOCOLO N°4

Reconociendo ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en la Convención y en el Protocolo Adicional a la Convención.

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

Resueltos a tomar las medidas apropiadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el título I de la Convención de salvaguardia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, firmada en Roma, el 4 de noviembre de 1950 (denominada en adelante "la Convención"), y en los arts. 1 a 3 del primer Protocolo Adicional a la Convención, firmado en París el 20 de Marzo de 1952.

ARTICULO 1

Nadie puede ser privado de su libertad por la única razón de no poder ejecutar una obligación contractual.

ARTICULO 2

1. Toda persona que se encuentra en situación regular sobre el territorio de un Estado tiene derecho a circular libremente en el y a escoger libremente su residencia.
2. Toda persona es libre de abandonar un país cualquiera, incluso el suyo.
3. El ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de más restricciones de las que, previstas en la ley, constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la salvación pública, el mantenimiento del orden público, la prevención de infracciones penales, la protección de la salud o de la moral o la salvaguardia de los derechos y libertades de tercero.
4. Los derechos reconocidos en el párrafo 1 pueden igualmente, en ciertas zonas determinadas, ser objeto de restricciones previstas por la ley y que estén justificadas por el interés público en una sociedad democrática.

ARTICULO 3

1. Nadie puede ser expulsado en virtud de una medida individual o colectiva, del territorio del Estado del cual sea ciudadano.
2. Nadie puede verse privado del derecho de entrar en el territorio del Estado del cual sea ciudadano.

## ARTICULO 4

Quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros.

## ARTICULO 5

1. Toda Alta Parte Contratante puede, en el momento de la firma o ratificación del presente Protocolo o en cualquier otro momento posterior, comunicar al Secretario General del Consejo de Europa una declaración indicando en que medida se compromete a aplicar las disposiciones del presente Protocolo en los territorios que se designen en dicha declaración y de los cuales ella asegura las relaciones internacionales.
2. Toda Alta Parte Contratante que haya comunicado una declaración en virtud del párrafo precedente puede, de cuando en cuando, comunicar una nueva declaración modificando los términos de toda declaración anterior o poniendo fin a las declaraciones del presente Protocolo sobre un territorio cualquiera.
3. Una declaración hecha en conformidad con este artículo se considerará como hecha en conformidad con el párrafo 1, del artículo 63 de la presente Convención.
4. El territorio de Es todo Estado al cual el presente Protocolo se aplique en virtud de su ratificación o de su aceptación por dicho Estado, y cada uno de los cuales el Protocolo se aplique en virtud de una declaración suscrita -- por dicho Estado en conformidad con el presente artículo, se considerarán como territorios distintos a los efectos de las referencias al territorio de un Estado contenidas en los arts. 2 y 3.

## ARTICULO 6

1. Las Altas Partes Contratantes considerarán los arts. 1 a 5 de este protocolo como artículos adicionales a la Convención y a todas las disposiciones de la Convención se aplicarán en consecuencia.
2. No obstante, el derecho de recurso individual reconocido -- por una declaración hecha en virtud en el art. 25 de la Convención o el reconocimiento de la jurisdicción obligatoria del Tribunal hecha por una declaración en virtud del art. 46 de la Convención, no se ejercerá en lo que concierne al presente Protocolo más que en la medida en que la Alta Parte Contratante interesada haya declarado conocer dicho derecho o aceptar dicha jurisdicción para los arts. 1 a 4 del Protocolo o para algunos de ellos.

## ARTICULO 7

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa, signatarios de la Convención; será ratificado al mismo tiempo que la Convención o después de la ratificación de esta última. Entrará en vigor a cuento se hayan depositado cinco instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor en el momento de depósito de su instrumento de ratificación.

2. El Secretario General del Consejo de Europa será competente para recibir el depósito de los instrumentos de ratificación y notificará a todos los miembros los nombres de los que la hayan ratificado.
3. En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 16 de Septiembre de 1963, en francés y en inglés, cuyos dos textos hacen igualmente fe, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General comunica copia certificada conforme a cada uno de los Estados signatarios.